PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES

Resolución Directoral N°288 /2014-MINAGRI-PEBPT-DE

Tumbes, 23 SEP 2014

VISTO:

Escrito con Registro CUT N° 123833/14 del 17 de septiembre del 2014, Hoja de Ruta de fecha 18 de Septiembre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Decreto Supremo Nº 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de Ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 030/2014-MINAGRI-PEBPT-OADM del 03 de septiembre del 2014, se **aprueba** el Expediente de Contratación del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N°10/2014-MINAGRI-PEBPT-DE **"SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN QUEBRADA ALGARROBAL, DISTRITO DE MATAPALO, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. **105,960.00 (Ciento Cinco Mil Novecientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles)**, incluido IGV;

Que, con fecha 05 de septiembre del 2014, se convocó el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N°10/2014-MINAGRI-PEBPT-DE **"SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN QUEBRADA ALGARROBAL, DISTRITO DE MATAPALO, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, en el Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el artículo 107 **de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,** establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

Que, el artículo 109. Inc 1 y 2 **de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444,** establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce **o lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.

Que, el Artículo 206.2 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión**. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, mediante Escrito con Registro CUT N° 123833/14 del 17 de septiembre del 2014, el Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, solicita al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N°10/2014-MINAGRI-PEBPT-DE **"SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN QUEBRADA ALGARROBAL, DISTRITO DE MATAPALO, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES"**, por considerar que se ha vulnerado la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que según los argumentos esbozados manifiesta que no se han considerado el plazo de los tres días para solicitar la elevación de las bases administrativas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, mediante Hoja de Ruta de fecha 18 de Septiembre del 2014, el Director Ejecutivo del PEBPT, remite dicha documentación a la Oficina de Asesoría Jurídica a efecto de emitir el acto resolutivo conforme corresponda;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...), Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, el Artículo 5° **(parte infine)** del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, **la declaración de nulidad de oficio**, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el **Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado**, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el **Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia, y/o culpa inexcusable;

Que, el **Artículo 34° del RLCE**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, el Artículo 22° del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: **Los procesos de selección contendrán las etapas siguientes**, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo: **1**. Convocatoria. **2**. Registro de participantes. **3**. Formulación y absolución de

consultas. **4**. Formulación y absolución de observaciones. **5**. Integración de las Bases. **6**. Presentación de propuestas. **7**. Calificación y evaluación de propuestas. **8**. Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, asimismo, el artículo antes mencionado establece que El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el artículo 58 del RLCE, establece que: El Plazo para solicitar la Elevación de las Observaciones para el pronunciamiento del OSCE, es de 3 días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE;

Que, como puede advertirse del calendario correspondiente al proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N°10/2014-MINAGRI-PEBPT-DE "Servicio de alquiler de maquinaria pesada para la ejecución de la Actividad Limpieza y Descolmatación Quebrada Algarrobal, distrito de Matapalo, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes" publicado en el SEACE, se programó para los días 08 al 10 de setiembre del 2014 la formulación de consultas y observaciones a las bases administrativas, siendo el día 12 de setiembre de 2014 su absolución; asimismo se programó la Integración de las bases administrativas para el día 15 de setiembre de 2014; plazos que han sido considerados desde su convocatoria y por consiguiente de conocimiento por los participantes (sin que estos haya observado tal situación); ante lo cual resulta importante recalcar que estos plazos son **precluyentes** conforme lo dispone el Artículo 22° del RLCE. Por tanto, los participantes que **hayan formulado o No** consultas y observaciones a las bases administrativas, tendrían expedito su derecho a solicitar la elevación de las bases administrativas al OSCE **dentro del plazo de 03 días después de su absolución conforme el artículo 58 del RLCE**.
En consecuencia, como puede advertirse del escrito con Registro CUT N° 123833/14 del 17 de septiembre del 2014, la Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, ha solicitado la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección antes indicado aduciendo que no estaba de acuerdo con lo absuelto por el Comité Especial, sin embargo conforme lo indica el artículo 58 del RLCE lo que le correspondería ante dicha disconformidad era solicitar la elevación de las bases administrativas al OSCE, teniendo en consideración el carácter preclusivo de los plazos conferidos por la ley aplicable al caso;

Que, por otro lado, resulta oportuno indicar que de la revisión a los documentos presentados por la Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, se advierte que la firma impresa difiere de la contenida en su documento nacional de identidad; por lo cual resulta necesario se le requiera se apersone a certificar su firma a fin de desvirtuar la comisión del delito de Falsedad Genérica;

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0471-2013-MINAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 05 de diciembre del 2013y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por la Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, contra el Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N°10/2014-MINAGRI-PEBPT-DE **"SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN QUEBRADA ALGARROBAL, DISTRITO DE MATAPALO, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES"**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, se apersone a la entidad a fin de CERTIFICAR SU FIRMA toda vez que esta difiere en los distintos documentos generados por la empresa y presentado durante el proceso, a fin de

desvirtuar la comisión del delito de Falsedad Genérica. Reservándose la entidad el derecho de presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público por el presunto delito de Falsedad Genérica.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerente General de la Empresa CONCOAL S&S SAC, Sra. María Magdalena Salazar Amaya, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional del PEBPT y Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura y Riego
Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes
ING. LUIS LOPEZ PEÑA
Director Ejecutivo